EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete de Marzo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0355

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del proceso, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de ciertas providencias.

De ahí que, quien pretenda adelantar un juicio ejecutivo debe hacerlo con observancia de la legitimación en la causa, en razón a que es este el punto fundamental que permite al promotor de un juicio de esta naturaleza obtener del demandado el pago de una obligación, ya que, como dice Chiovenda, según concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia, "la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"¹.

Se recuerda que el "endoso" es la forma normal de circular los títulos-valores a la orden, vale decir, los "expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula 'a la orden' o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor", de acuerdo con el artículo 651 del Código de Comercio, pues dicho precepto dispone que "serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título".

De este modo, la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria está establecida para el tenedor legítimo del título, esto es, "quien lo posea conforme a su ley de circulación", de ahí que será el último tenedor quien podrá ejercer la acción cambiaria para demandar el pago efectivo del derecho de crédito que en este se incorpora [Artículos 647 y 782 código de Comercio.].

Ahora bien, teniendo en cuenta la literalidad del título valor, se advierte que el único beneficiario de dicho título es INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ - ICETEX, sin que el despacho advierta la existencia de endoso válido a favor CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Téngase en cuenta que de conformidad con lo reglado en el artículo 654 del Código de Comercio, "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora." (Se resaltó)

¹ CXXXVIII, 364/65; reiterado, entre otras, en cas. civ. de 14 de agosto de 1995, exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Así las cosas, se destaca que la obligación no es exigible por el aquí demandante, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor ante la inobservancia de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso

En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ANDERSON GEOVANNY DURAN DUARTE y SAMUEL DUARTE FIGUEROA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la

actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO Juez

Tyuc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>019</u>

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria